

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-114/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TE-RAP-38/2022, EN LA QUE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IETAM-R/CG-22/2022, ORDENANDO REALIZAR DIVERSAS DILIGENCIAS, ASÍ COMO EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-20/2022, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA PRECANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 215 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-20/2022, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RAP-38/2022, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, consistentes en transgresión a lo establecido por el párrafo tercero de artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como actos anticipados de campaña. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintidós de febrero del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. César Augusto Verástegui Ostos, precandidato del *PAN* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta transgresión a lo establecido por el artículo 215 de la *Ley Electoral*, así como por la supuesta comisión de la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del veintidós de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-20/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la

admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Imprudencia de la adopción de medidas cautelares. El tres de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución en la que se determinó la impropiedad de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El nueve de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El catorce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El dieciséis de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.8. Resolución IETAM-R/CG-22/2022. El veintidós de marzo del año en curso, el *Consejo General* emitió la resolución IETAM-R/CG-22/2022, relativo al procedimiento sancionador especial PSE-20/2022, en los términos siguientes:

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

1.9. Medio de Impugnación. El veintiséis de marzo del año en curso, *MORENA* interpuso un medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*, en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede.

1.10. Recurso de apelación. El tres de abril de este año, el *Tribunal Electoral* ordenó integrar, con las constancias relativas al medio de impugnación citado en el párrafo anterior, el expediente identificado con la clave TE-RAP-38/2022.

1.11. Resolución TE-RAP-38/2022. El seis de agosto del presente año, el *Tribunal Electoral* revocó la resolución **IETAM-R/CG-22/2022**, esencialmente, en los términos siguientes:

10. EFECTOS.

10.1. *Se revoca la resolución IETAM-R/CG-22/2022, que resuelve el expediente PSE-20/2022, en el que declara que son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero, de la Ley Electoral.*

10.2. *Se ordena a la referida autoridad, en su carácter de responsable e investigadora, desahogar las pruebas legalmente previstas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, incluso, puede requerir a las diversas empresas de comunicación, ya sean de prensa escrita, portales de internet y televisión, para que informaran si tuvieron conocimiento de los hechos, ya que es un hecho conocido que en ese tipo de eventos asisten reporteros de diferentes medios de comunicación a cubrir la nota y a partir de ello tener un panorama más amplio de los hechos denunciados y de posibles diligencias complementarias que ayudaran al esclarecimiento de los hechos denunciados.*

10.3. *En su momento, informe a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le aplicará una medida de apremio prevista en el artículo 53 de la ley de Medios.*

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es fundado el agravio hecho valer por la parte actora para controvertir el acto impugnado

SEGUNDO: Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 9 de la presente sentencia. Notifíquese en términos de ley, y en su oportunidad archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

1.12. Diligencias para mejor proveer. Mediante Acuerdo del dieciocho de agosto del año en curso, en cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia relativa al SUP-RAP-38/2022, el *Secretario Ejecutivo* ordenó requerir a los encargados o directores de los medios de comunicación “El Mañana de Nuevo Laredo” y “Nuestras Noticias Nuevo Laredo”, a fin de que informaran si cubrieron el evento consistente en “cierre de precampaña” del C. César Augusto Verástegui Ostos.

1.13. Diligencias para mejor proveer. En fecha treinta de agosto del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó requerir nuevamente a los encargados o directores de los medios de comunicación “El Mañana de Nuevo Laredo” y “Nuestras Noticias Nuevo Laredo”, toda vez que no se recibió respuesta alguna del requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

1.14. Escrito presentado por el C. Carlos A. Villarreal. En fecha uno de septiembre del presente año, el Director del medio de comunicación “Nuestras Noticias” mediante el cual informa que no cubrió el cierre de campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

1.15. Admisión y emplazamiento. El siete de septiembre del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.16. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El doce de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, en la cual no comparecieron las partes.

1.17. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. El trece de septiembre del año en curso, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al cumplimiento a la resolución TE-RAP-38/2022 al *Consejo General*, por conducto del Consejero Presidente.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.16. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.17. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 301, fracción I¹; y 215 de la *Ley Electoral*, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracción III² de la ley citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.16. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.17. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral.

¹ **Artículo 301.**- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Artículo 342. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

² *III.* Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: *I.* No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; *II.* Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; *III.* El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y *IV.* La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.18. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.19. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, toda vez que comparece por su propio derecho.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que se anexan fotografías y ligas de internet.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta en su escrito de queja, que en fecha nueve de febrero del presente año, se realizaron diversas publicaciones en los perfiles siguientes:

- a) “eltrukoverastegui_”, en la red social Instagram; y
- b) “Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes” y “Cesar Truko Verastegui”, en la red social Facebook.

Al respecto, el denunciante señala que dichas publicaciones vulneran las reglas de precampaña, ya que no están dirigidas únicamente a los militantes del partido que representa, lo cual, a consideración del denunciante, lo posiciona ante el electorado de manera anticipada y con fines de inducir el voto a favor del *PAN*, por lo que también incurre en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

De este modo, menciona que las publicaciones en comento vulneran la normativa electoral al no plasmar en ellas la precandidatura a la cual está conteniendo.

Para acreditar lo anterior, agregó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

1. https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link
2. https://www.instagram.com/tv/CZx1z5Upp-K/?utm_medium=copy_link
3. https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=354813319764085
4. <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/140282838468321/?d=n>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Presunción legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos.

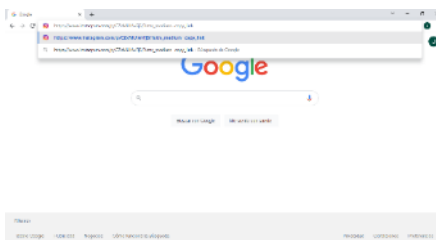
El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

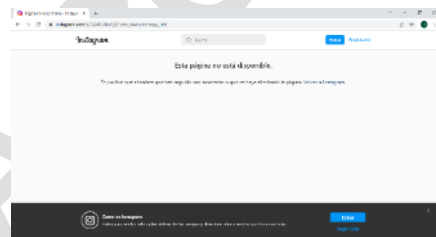
7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/729/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

----- HECHOS -----

--- Siendo las diecisiete horas con tres minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: **1.** https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link, insertándola en la barra buscadora que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:-----



--- Acto seguido, procedí a dar clic sobre la referida liga electrónica, la cual me direcciona a la red social "Instagram", en donde no se muestra ninguna publicación, únicamente se despliegan las leyendas **"Esta página no está disponible"** y **"Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram."** De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Posteriormente, a través del buscador web ingreso la siguiente liga electrónica: **2.** https://www.instagram.com/tv/CZx1z5Upp-K/?utm_medium=copy_link, y al dar clic me enlaza a la red social "Instagram", en donde el usuario "eltrukoverastegui" realiza una publicación de fecha 09 de febrero y en la cual se lee lo siguiente: **"Laredo! 🙌, #EITruko 🗣️ #MiAmigoEITruko 🤝 #EITrukoEsEstarUnidos 🤝 #TrukoMania 🗣️ #VaPorTamaulipas 🇲🇽🇲🇽🇲🇽"**; asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 31 (treinta y uno segundos) mismo que al dejar avanzar se observan diversas imágenes relativas a un evento que se lleva a cabo en un lugar al aire libre, en donde se aprecia una multitud de personas con pancartas de colores verde y rojo con la leyenda **"TRUKO VERÁSTEGUI"** **"TRUKO"**, banderines azules con blanco con la siglas **"PAN"**, banderines blancos, verdes y rojos con las siglas **"PRI"**. Al tiempo que se reproducen dicha imágenes se observan las leyendas **"Nuevo Laredo"**, **"#MiAmigoEITruko"**, **"Todos unidos con 'El Truko"**, **"LaMarcaTrukoEsTendencia"**. Al fondo se encuentra un escenario con una mampara en donde se observa la leyenda **"TRUKO VERÁSTEGUI"** y un atril en donde se encuentra una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa blanca; quien menciona las siguientes palabras:-----

--- **"Espero tener la oportunidad de estar una vez más aquí en Nuevo Laredo."**-----

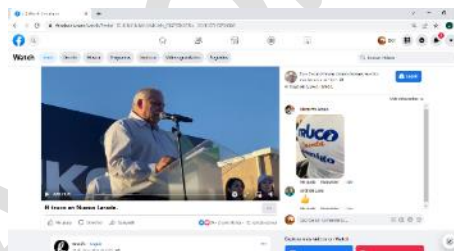
--- De la misma manera, en el video, la persona previamente descrita se observa saludando a los presentes y tomándose fotografías con ellos, al finalizar, se observa posando con un grupo de personas y haciendo una señal con su mano hacia

la cámara. Dicha publicación cuenta con **235 reproducciones**, de la cual, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----



--- Enseguida, procedí a verificar el siguiente hipervínculo **3.** https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=354813319764085, mismo que al dar clic me dirige a la red social "Facebook", en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario **"Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes"** de fecha **09 de febrero a las 19:01** con la mención siguiente: **"El truco en Nuevo Laredo"**; asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 1:31 (un minuto con treinta y un segundos) el cual fue grabado en un lugar al aire libre, en donde se localiza un escenario con un atril a través del cual, una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote canos, vistiendo camisa blanca dirige el siguiente mensaje:-----

--- "...tamaulipeco por igual que represente a los de arriba, a los de en medio y a los de abajo, un gobierno que trabaje por todos y para todos, los invito a seguir consolidando nuestro proyecto, un proyecto en que me acompaña la gente buena y trabajadora de Nuevo Laredo, un proyecto en que esté presente la mano recia de los obreros, el valor de las mujeres, la energía de los jóvenes, la firmeza de los hombres, el empuje de los empresarios, la comprensión del amor y de la familia y lo mejor de todo la militancia que está aquí presente; a todos ustedes les refrendo y les renuevo mi amistad, mi compromiso por un Tamaulipas para todos y por todos, que construyamos entre ustedes y nosotros un mejor lugar para vivir, el mejor lugar para entrar aquí en Tamaulipas. Muchísimas gracias y que dios los bendiga, espero tener la oportunidad..."-----



--- Dicha publicación cuenta con **54 reacciones, 02 comentarios y ha sido reproducida en 162 ocasiones**; en razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:-----

--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: **4.** <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/140282838468321/?d=n>, la cual me direcciona a la red social "Facebook", encontrando una publicación realizada en fecha **09 de febrero a las 20:24** por el usuario **"César Truko Verástegui"** en donde se lee lo siguiente: **"Hoy cerramos en Nuevo Laredo esta gira por la gran frontera tamaulipeca, muchas gracias a los medios de comunicación por recibirme y hacerme escuchar. Gracias también a toda la gente amable de NLD por todas sus muestras de cariño, el apoyo y respaldo a esta alianza que es de todos. #CADADÍAMÁSFUERTES 🙌 #CUENTACONESO 🙌"** Asimismo, se encuentran publicadas 04 fotografías (+9) las cuales fueron tomadas en lo que se presume, un evento al aire libre, por la multitud de personas que ahí se observa, algunos de ellos portando banderines de colores rojo y azul con la leyenda **"TRUKO VERÁSTEGUI"**, banderines azules con blanco con la siglas **"PAN"**, así como banderines verde, blanco y rojo con las siglas **"PRI"**. Al fondo un escenario en donde se encuentra una mampara con la leyenda **"TRUKO VERÁSTEGUI"** y la imagen de una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote canos, portando sombrero beige; mismo quien se encuentra parado frente a un atril sobre dicho escenario, en otras de las imágenes se observa también a dicha persona saludando y tomándose fotografías con los ahí presentes. En dicha publicación también se encuentran fotografías en donde se observa la persona descrita en el presente punto, en lo que parece ser una cabina de radio ya que en el lugar se observan monitores, micrófonos y al fondo un pequeño cartel con la leyenda **"NUESTRAS NOTICIAS"**-----

--- La anterior publicación cuenta con **4926 reacciones, 238 comentarios y ha sido compartida en 507 ocasiones**; en razón de lo anterior agrego las siguientes impresiones de pantalla:-----



7.3.2. Escrito del C. Carlos A. Villarreal, director de “Nuestras Noticias”, mediante el cual informa que no cubrió el cierre de campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/729/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*,

y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Documental privada.

Escrito del C. Carlos A. Villarreal, director de “Nuestras Noticias”, mediante el cual informa que no cubrió el cierre de campaña del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a

juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el trece de enero de este año, el C. César Augusto Verástegui Ostos se registró como precandidato a la gubernatura de Tamaulipas por el PAN.

Lo anterior se desprende del Acuerdo COEE-001-2022 PAN TAMAULIPAS, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Tamaulipas del referido partido político, publicado en sus sitios electrónicos de difusión, respecto del cual dio fe la *Oficialía Electoral*, de acuerdo con lo asentado en el Acta OE/692/2022, emitido dentro del expediente PSE-182/2021, por lo que se invoca también como hecho notorio.

Dicho documento es considerado documento público, con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 323 de la citada *Ley Electoral* y el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.2. Se acredita la existencia de tres de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/729/2022 elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo

27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

En la referida diligencia, se dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, con excepción de la señalada a continuación:

https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link.



10. METODOLOGÍA.

Del análisis de la sentencia a la cual se da cumplimiento mediante la presente, se desprende sustancialmente lo siguiente:

a) Que en el numeral **10.1.** de la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-38/2022, se precisó que se revoca la resolución IETAM-R/CG-22/2022, que resuelve el expediente PSE-20/2022, en el que declaró que son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

b) Que no obstante lo anterior, la autoridad ordenadora no emite razonamiento alguno mediante el cual concluya que la determinación del *Consejo General* de declarar la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, respecto de las publicaciones que sí se tuvieron por acreditadas por parte de la *Oficialía Electoral*, fue incorrecta.

c) Que el *Tribunal Electoral* señaló que esta autoridad estableció en el apartado “Excepciones y defensas” de la resolución impugnada, lo siguiente:

En segundo lugar resulta elemental referir que en el acto impugnado de la responsable, asienta en el apartado de “excepciones y defensas”, que el ciudadano César Augusto Verástegui Ostos no incurrió en actos anticipados de campaña, dado que consideró que las publicaciones emitidas desde los perfiles “Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes” y “eltrukoverastegui_” no cumplen con lo previsto en el precitado artículo 215 de la Ley Electoral, toda vez que a su consideración, no se aportaron medios de prueba que acreditaran que el C. César Augusto Verástegui Ostos es el titular de dichas cuentas.

La responsable manifiesta también, que en lo relativo a la publicación que se emitió en el perfil “César “Truko” Verástegui”, si bien es cierto que el ciudadano César Augusto Verástegui Ostos no señaló con precisión su carácter de precandidato, la transgresión que comprende el artículo 215 de la Ley Electoral, no le resulta aplicable a las publicaciones denunciadas, puesto que al no constituir propaganda de precampaña electoral, no son susceptibles de infringir lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo en cita.

No obstante, de la simple lectura de la resolución IETAM-R/CG-22/2022, se advierte que, en dicho apartado, esta autoridad no emite conclusiones, ya sea respecto a la valoración de pruebas o respecto a la juridicidad de los hechos denunciados, sino que se limita a realizar una síntesis de lo que el denunciado expuso en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, como se transcribe a continuación⁵:

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. César Augusto Verástegui Ostos.

- *En un análisis previo, expone que el denunciante no acompañó documento idóneo en el cual señale que cuenta con la capacidad para acreditar el carácter con el que se ostenta.*
- *Que respecto a la liga electrónica https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNKUNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=354813319764085 no es un usuario verificado, ni cuenta administrada por él o mandato suyo, por ello se deslinda total y completamente de lo vertido en tales elementos, sus alcances y dichos.*

⁵ Consultable en <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/IETAM-R-CG-22-2022.pdf> páginas de la 7 a la 9.

- Que se realizó un evento de precampaña en atención al proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura por el PAN, el cual consistió en un encuentro con la ciudadanía, en Nuevo Laredo, evento debidamente registrado ante las instancias fiscalizadoras correspondientes.
- Que cualquier manifestación esgrimida en redes sociales está amparada bajo el derecho humano de la libertad de expresión.
- Que es inexistente comunicación alguna donde se haya pedido a una persona o varias que acudan a determinado evento o lugar.
- Que no se desprende propósito alguno de solicitud de apoyo o rechazo a candidatura, partido político alguno, por lo que la publicación denunciada no constituye propaganda electoral.
- Que es falso que en fecha nueve de febrero del presente año, que en su página oficial, ni a través de su cuenta de Tik Tok, sin que se acepte como propio, haya realizado una invitación al público en general a comentar y difundir alguna publicación o acciones diversas y menos con contenido electoral propagandístico.
- Que es falso que se haya violentado algún dispositivo en material electoral.
- Que no es cierto que a través de la publicación denunciada haya vulnerado las reglas de precampaña, puesto que no constituye propaganda electoral.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que la acusación en su contra es frívola y violenta sus derechos humanos.
- Niega lisa y llanamente la imputación genérica hecha por el denunciante.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia, sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se verificaron y únicamente ofrece pruebas técnicas sin formalidades que por su naturaleza se exige en materia electoral, que por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que pretende probar.
- Que la parte denunciada incurre en oscuridad y defecto legal en su denuncia, pues no expone los motivos o circunstancias del porqué a su juicio se tiene por actualizada la utilización indebida de recursos públicos, pues como se dijo, no basta con atribuirlo a determinado servidor público, sino que es obligación acreditarlo.
- Que las probanzas ofrecidas resultan insuficientes para tener por acreditado la violación a las reglas de propaganda electoral en periodo de precampaña.
- Que el denunciante es omiso en señalar cómo es que se ha cometido la infracción consistente en actos anticipados de campaña, pues se limita a plasmar vínculos para

acreditar que existe un posicionamiento de su parte, pero de los descrito de la denuncia de marras no se desprenden elementos que puedan corroborar sus aseveraciones.

- Invoca el derecho a la libertad de expresión.*
- Que las redes sociales y el uso de internet tiene como premisa el anonimato, por ello es complicado acreditar que lo manifestado por un usuario sea cierto, en ese tenor solo los usuarios verificados pueden ser sujetos obligados para poder tomar por ciertos los actos que se desprenden y sólo se les puede atribuir a ellos mismos.*
- Invoca el derecho a la libertad de asociación.*
- Invoca el principio pro persona y control difuso de convencionalidad.*
- Que, del análisis de las expresiones vertidas en el acta circunstanciada, no se desprende que se configuren los elementos de actos anticipados de campaña.*
- Que en lo referente a las medidas cautelares se deben declarar improcedentes, ya que al conceder que se eliminen las publicaciones en comento sería una clara violación a la libertad de expresión de los ciudadanos, además de que no se comprobó que las publicaciones denunciadas violenten la normativa aplicable en la materia.*

d) Que el sujeto denunciado, respecto al acta circunstanciada OE/729/2022, adujo en su defensa, que solo se acreditan la existencia de dichas páginas de internet y no los hechos denunciados, y que las publicaciones no se realizaron en un contexto que acredite la comisión de actos anticipados de campaña.

No obstante, de la consulta de las constancias que obran en autos, se desprende que el denunciado, al momento de hacer alusión al Acta Circunstanciada elaborada por la *Oficialía Electoral*, lo hizo en términos diversos a los señalados por la autoridad ordenadora, como se expone a continuación⁶:



⁶ Foja 80 del expediente respectivo.

Finalmente, respecto al capítulo que nos ocupa, debo decir que, sobre el contenido de las publicaciones denunciadas, **he tenido conocimiento a partir del traslado que me ha hecho llegar esta H. Autoridad** a través del emplazamiento al presente procedimiento, por lo que me deslindo de cualquier responsabilidad que eventualmente pudiera generar su contenido, pues en todo caso se advierten manifestaciones vertidas por terceros ajenas a mí, por lo que no es humanamente posible tener conocimiento y control del material difundido en donde pudiera verme involucrado, esto debido a la pluralidad de usuarios de redes sociales.

Manifestado lo anterior me dispongo a realizar los siguientes:

ARGUMENTOS.

PRIMERO. – *Negativa lisa y llana de la imputación genérica por parte del denunciante.*

Las pruebas ofrecidas por la parte promovente para acreditar que he incurrido en una supuesta comisión de la infracción consistente en violación a las reglas de propaganda electoral en periodo de precampaña, consisten únicamente en vínculos a publicaciones de redes sociales, así como a una Acta Circunstanciada que describen éstas.

e) Que las razones por las cuales el *Tribunal Electoral* declaró fundado el agravio que calificó como único, el cual identificó como el consistente en que la autoridad responsable violó los principios de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, y en consecuencia, la falta de legalidad de la resolución emitida por la responsable, principios que debe observar la autoridad electoral, derivado de que la autoridad responsable realizó una investigación incompleta y parcial, al haber sido omisa en recabar pruebas legalmente previstas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, son los siguientes:

Como ya quedo señalado anteriormente, la obligación del denunciante es narrar los hechos de manera clara y precisa, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar, y plantear porque constituyen infracciones a la normativa electoral, también debe aportar elementos probatorios mínimos e indispensables para que la autoridad administrativa electoral ejerza su facultad de investigación, lo cual aconteció en la especie ya que el denunciante aportó esos elementos mínimos, por lo que, con base en ellos la autoridad responsable debió

ejercer su facultad de investigación de manera exhaustiva y no solamente de manera parcial.

De ahí, que le asista la razón a la recurrente, en el sentido que había indicios suficientes para que la autoridad responsable realizara una investigación inmediata y complementaria, por lo que, no debió ser omisa en recabar pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues, resulta lógico y jurídicamente viable deducir que la autoridad responsable debió ordenar la realización de la oficialía electoral de una manera expedita, toda vez, que se trataban de enlaces electrónicos que por su naturaleza el contenido podría ser modificado o eliminado, dejando en una clara indefensión al denunciante al perder elementos probatorios que pueden resultar vitales para acreditar la posible comisión de infracciones, lo anterior dado que la denuncia fue recibida por la responsable el día veintiuno de febrero, realizándose el acta circunstanciada de oficialía electoral hasta el veintitrés del mismo mes, dejando con ello un margen donde pudo ser modificado el contenido de los enlaces electrónicos y que ello originara la imposibilidad de desahogar uno de ellos.

f) De lo señalado en el inciso anterior, se desprende que los razonamientos de la responsable, por los cuales tuvo por fundado el concepto de agravio del recurrente, se circunscriben a la liga electrónica https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link, la cual no fue localizada por la *Oficialía Electoral*.

Conclusión:

Derivado de lo anterior, la metodología para la elaboración de la presente resolución, consistirá en lo siguiente:

➤ Determinar en primer término, conforme a la determinación del *Tribunal Electoral* en el expediente TE-RAP-38/2022, si con los medios de prueba que obran en autos, incluyendo las diligencias realizadas en cumplimiento a la sentencia citada, se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link.

- En caso de que se acredite la existencia y contenido de la liga en cuestión, lo procedente será determinar si se transgrede la normativa electoral en lo relativo a lo dispuesto en el artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, así como respecto a la infracción consistente en actos anticipados de campaña; y de ser así, finalmente se determinará si es dable atribuirle la responsabilidad al denunciado.
- Al haberse revocado íntegramente la Resolución IETAM-R-CG-22/2022, se concluye que lo procedente es analizar de nueva cuenta las publicaciones cuya existencia y contenido **sí se tuvo por acreditada** en la resolución citada, a fin de determinar si se actualizan las infracciones consistentes en transgresión a lo dispuesto en el artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, así como actos anticipados de campaña.

11. DECISIÓN.

11.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en actos anticipados de campaña.

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁷:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018⁸, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o

⁸ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf

promocional constituye un llamamiento expreso al voto, consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento

expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expuestos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expuestos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como

un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

11.2.2. Caso concreto.

En el presente caso, se advierte que de las cuatro publicaciones tres fueron localizadas por la *Oficialía Electoral*, desde los perfiles siguientes:

“eltrukoverastegui”

“Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes”

“Cesar Truko Verastegui”.

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- a) elemento temporal.
- b) elemento personal.
- c) elemento subjetivo.

Del análisis respectivo, se obtiene lo siguiente:

a) En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que las publicaciones se emitieron entre el veinte de enero y el cinco de febrero del año en curso, es decir, dentro del periodo de precampaña relativo al proceso electoral local 2021-2022.

b) Por lo que hace al **elemento personal**, se tiene por acreditado en lo relativo al C. César Augusto Verástegui Ostos, derivado del perfil de la red social Facebook ***“César “Truko” Verástegui”***, toda vez que es un hecho notorio para esta autoridad que el titular de dicha cuenta es el referido ciudadano, lo cual ha

quedado acreditado entre otros, en los procedimientos sancionadores PSE-09/2022 y PSE-12/2022.

En dichos procedimientos, se analizó que las publicaciones emitidas desde dicho perfil daban cuenta de actividades personales y cotidianas del C. César Augusto Verástegui Ostos, además de que, al momento de comparecer, tanto en el presente procedimiento como en los referidos en el párrafo que antecede, el ciudadano mencionado no se deslindó de dichos perfiles.

Ahora bien, por lo que hace a los perfiles **“eltrukoverastegui”** y **“Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes”** también se tiene por acreditado el elemento personal, debido a lo siguiente:

No deja de advertirse que la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino que solamente los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

La razón fundamental que expone el referido órgano jurisdiccional para tal consideración es que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el contenido de dichas publicaciones consiste en fragmentos de discursos emitidos por el C. César Augusto Verástegui Ostos, por lo tanto, se colma el elemento personal.

Conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior* al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017, SUP-JDC-484/2017 y SUP-JRC-194/2017, se determinó que para tener por actualizado el elemento personal, se requiere que en la

propaganda en cuestión se incluya el nombre, voces o imágenes que identifique plenamente al sujeto o sujetos de que se trate.

En el caso particular, en los videos alojados en las publicaciones que se analizan en el presente apartado, es plenamente identificable el C. César Augusto Verástegui Ostos, tanto por la voz como por sus características fisonómicas, las cuales constituyen un hecho notorio para esta autoridad, conforme a los autos de, entre otros, el expediente PSE-183/2021, por lo tanto, se tiene por actualizado en el elemento personal.

c) En lo que respecta al **elemento subjetivo**, para efectos de determinar si este se actualiza, lo procedente es analizar la publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook **“César “Truko” Verástegui”**, así como el contenido de los videos publicados desde los perfiles **“eltrukoverastegui”** y **“Con Cesar el Truco Unidos Somos Fuertes”**.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Electoral* en el recurso de apelación TE-RAP-38/2022, también se analizará la supuesta publicación emitida desde el perfil **“eltrukoverastegui_”** de la red social Instagram, señalada en el numeral 1, del apartado de **“HECHOS”** de la denuncia materia del presente procedimiento, respecto de la cual se aportó la liga siguiente: https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link.

Así las cosas, lo procedente es analizar de manera independiente cada una de las publicaciones denunciadas, lo cual se hace en los términos siguientes:

1. Supuesta publicación emitida desde el perfil “eltrukoverastegui_”, de la red social “Instagram”, identificada con la URL: https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link.

(No localizada por la *Oficialía Electoral*).

En el presente caso, el denunciante expone que desde un perfil “eltrukoverastegui_”, de la red social “Instagram”, se emitió a una publicación, la cual, a su juicio, transgrede lo dispuesto en el artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, toda vez que no se señaló de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de entonces precandidato del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Derivado de lo anterior, considera que el referido ciudadano se promocionó ante la ciudadanía, fuera de los plazos previstos, es decir, anticipadamente, por lo que incurrió en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, el cual también es aplicable al régimen sancionador electoral⁹, para efectos de determinar la responsabilidad de determinada persona, debe estarse a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados están considerados por la normativa como una infracción; y
- c) Que la persona señalada haya realizados los hechos denunciados o participado en su comisión.

A) Análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados.

En ese sentido, se requiere acreditar que desde el perfil “eltrukoverastegui_”, de la red social “Instagram”, se emitió a una publicación en los términos señalados por el denunciante, los cuales son los siguientes:

⁹ Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link



Como medios de prueba, en autos obra lo siguiente:

- i. Imagen insertada al escrito de queja.
- ii. Acta Circunstanciada OE/729/2022.
- iii. Escrito del 1 de septiembre del dos mil veintidós, signado por el Director del medio de comunicación “Nuestras Noticias”.

Previamente, **conviene señalar que en la sentencia que en la especie se da cumplimiento, el *Tribunal Electoral* ordenó que se emitieran requerimientos a los medios de comunicación, ya sean de prensa escrita, portales de internet y televisión, para que informaran si tuvieron conocimiento de los hechos**, bajo el argumento de que es un hecho conocido que en ese tipo de eventos asisten reporteros de diferentes medios de comunicación a cubrir la nota y a partir de ello tener un panorama más amplio de los hechos denunciados y de posibles diligencias complementarias que ayudaran al esclarecimiento de los hechos denunciados.

No obstante, debe precisarse que conforme al **principio de congruencia**, el cual, de acuerdo la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la *Sala Superior*, es un principio rector de toda sentencia, **y consiste en la plena coincidencia** que debe existir **entre lo resuelto**, en un juicio o recurso, **con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, que los**

hechos denunciados no consisten en un acto de campaña o precampaña, sino en una publicación supuestamente realizada en la red social Instagram.

En ese sentido, las pruebas que se recaben en el presente caso **deben ser idóneas para acreditar el hecho denunciado, el cual consiste**, como ya se expuso, **en una publicación emitida en la red social Instagram, supuestamente alojada en la liga https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link y** con un contenido igual al de la imagen que se insertó con anterioridad.

En efecto, conforme al artículo 318 de la *Ley Electoral*, al momento de aportar pruebas, debe **expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar**, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En ese sentido, el **denunciante expresó con claridad que los hechos que pretende probar consisten en una supuesta publicación del nueve de febrero de dos mil veintidós, emitida desde el perfil “eltrukoverastegui_” de la red social Instagram, consistente en una invitación a un evento de cierre de precampaña, más no así el evento mismo**, lo cual se desprende de la simple lectura del escrito de queja, en la que se refiere expresamente a “publicaciones indebidas”.

Para mayor ilustración, se inserta la digitalización de la porción respectiva del escrito de queja a que se hace referencia, el cual obra a fojas 2, 3 y 4 del escrito de denuncia, el cual a su vez obra debidamente en el expediente respectivo.

HECHOS

1. En fecha 9 de febrero de 2022, en la página oficial de Instagram de Cesar Augusto Verastegui Ostos en el perfil de nombre "eltrukoverastegui_" en donde se publicó una invitación al evento del cierre de precampaña que se llevaría a cabo el día jueves 10 de febrero a las 4 de tarde en el gimnasio multidisciplinario de la UAT en Cd. Victoria Tamaulipas, sin plasmar en la publicidad la candidatura a la que contendrá, ni se restringe a los militantes y simpatizantes del partido al que

morena
La esperanza de México

representa mencionado precandidato, dejándolo abierto a toda la población en general.

Dejo la liga de acceso directo para su inmediata consulta a la publicación en Instagram:

https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link



En la invitación que antecede se puede apreciar claramente que el **C. César Augusto Verástegui Ostos** vulnero las reglas de precampaña ya que realizo publicaciones indebidas al no dirigir su publicación únicamente a los militantes del partido a quien representa, sin cumplir los requisitos de Ley, con el doloso objetivo de posicionarse frente al electorado en general de manera anticipada y con fines de inducir el voto a favor del PAN, y tomar ventaja por encima de los demás contendientes a un cargo de elección popular.

Lo anterior, en franca vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda, por lo que resulta que ha quedado sumamente expuesta ante el electorado, cuyo contenido constituye vulneración a las reglas de la precampaña y actos anticipados de campaña por no restringir sus publicaciones aunado a que no plasma en ellas la precandidatura a la cual está conteniendo en el presente proceso, por tanto, el mencionado precandidato debe ser sancionado.

2. En fecha 9 de febrero de 2022, en la página oficial de Instagram de Cesar Augusto Verastegui Ostos en el perfil de nombre "eltrukoverastegui" en donde se publicó un Tik Tok con una duración de 31 segundos de su visita a Nuevo Laredo

Por otro lado, se estima conveniente considerar lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece **que las pruebas deben estar relacionadas con los hechos y agravios invocados.**

Asimismo, el artículo 317 de la *Ley Electoral*, establece que **son objeto de prueba los hechos controvertidos**, en ese sentido, en el caso concreto, **no es materia de controversia la realización de un acto de precampaña por parte del C. César Augusto Verástegui Ostos.**

Por lo tanto, lo procedente es determinar si con los medios de prueba que obran en autos, se puede acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada en el numeral 1 del escrito de queja, supuestamente emitida desde el perfil de la red social Instagram "**eltrukoverastegui_**".

Al respecto, corresponde señalar que conforme al Acta Circunstanciada OE/729/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, no se tuvo por acreditada la existencia de la publicación, y en consecuencia, su contenido; únicamente se despliegan las leyendas "**Esta página no está disponible**" y "**Es posible que**

el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado de la página. Volver a Instagram”.

Ahora bien, el *Tribunal Electoral* considera que se dejó en estado de indefensión al denunciante, toda vez que la denuncia fue presentada el veintiuno de febrero del año en curso, mientras que la diligencia de la *Oficialía Electoral* se realizó el veintitrés siguiente.

Al respecto, se estima oportuno precisar que conforme al artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, la función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;**
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; y,**
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En ese sentido, la diligencia realizada por la *Oficialía Electoral* se realizó en el supuesto previsto en el inciso **c)**, el cual faculta a la Secretaría Ejecutiva a recabar los medios probatorios dentro de los procedimientos sancionadores, lo cual se diligenció del término de 72 horas previsto en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se dejó en estado de indefensión al denunciante, toda vez que estuvo en posibilidad de solicitar la intervención de la *Oficialía Electoral* previo a la presentación de la denuncia, es decir, sin necesidad de que la Secretaría Ejecutiva ordenara la diligencia, bajo el supuesto previsto en el inciso **b)** del numeral citado, consistente en que una de las finalidades de la función de la oficialía electoral, es evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

En efecto, conforme al artículo 28 del citado Reglamento, permite a los partidos políticos solicitar directamente la intervención de la *Oficialía Electoral* sin la necesidad de que se haya presentado previamente una queja, para mayor ilustración, se transcribe la porción normativa en comentario.

Artículo 28. La petición de la Oficialía Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto o en las oficinas de los consejos distritales o municipales; excepcionalmente, podrá presentarse por comparecencia, tratándose de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesaria preservar. Para este último caso, la o el peticionario deberá identificarse plenamente ante la servidora o servidor público investido de fe pública electoral y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral.

b) En el caso de los partidos políticos, y de las candidatas o candidatos independientes, podrán hacerlo a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a las o los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a las personas que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las o los funcionarios partidistas autorizados para ello; también podrán solicitarla las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes; así como las ciudadanas o ciudadanos, en su caso. (Énfasis añadido)

- c) Presentarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo en el caso que la o el peticionario se presente previo al momento en el que se estén por llevar a cabo, o se estén desarrollando en el instante, actos o hechos que se consideren violatorios de la normatividad electoral. En este caso se atenderá como hecho urgente.
- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
- e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

De lo transcrito, también se desprende el plazo con el que cuenta la *Oficialía Electoral* para atender las peticiones, es el siguiente:

1. Respecto de actos o hechos que se pretende sean constatados, el escrito debe presentarse 24 horas antes de su realización.
2. En el caso de que se estén desarrollando en el instante, actos o hechos que se consideren violatorios de la normatividad electoral, se atenderán de manera urgente.

Por otro lado, el artículo 32 del citado Reglamento de la *Oficialía Electoral*, establece que toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 205 de la *Ley Electoral*.

En la especie, se advierte que en primer lugar, el denunciante no ejerció su derecho de solicitar la intervención de la *Oficialía Electoral* previo a la presentación de la denuncia, no obstante que como es un hecho notorio para esta autoridad¹⁰, que tenía conocimiento de tal prerrogativa.

Por lo tanto, se concluye, por un lado, que no se dejó en estado de indefensión al denunciante, y por otro, que la *Oficialía Electoral* actuó dentro de los plazos establecidos, toda vez que actuó dentro de las setenta y dos horas posteriores a la instrucción de la *Secretaría Ejecutiva*.

Retomando el análisis de los elementos de prueba, corresponde reiterar que, respecto de los hechos denunciados, únicamente obran en autos dos medios de prueba a saber: **a)** una imagen insertada en el escrito de queja; y **b)** el Acta Circunstanciada OE/729/2022.

Alcance probatorio de la imagen insertada al escrito de queja.

Al respecto, conviene señalar que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos sancionadores electorales en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, dicha probanza se considera prueba técnica.

Conforme a las reglas de valoración de la prueba establecida en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

¹⁰ En los expedientes PSE-182/2021 y PSE-183/2021, entre otros, el denunciante solicitó la intervención de la Oficialía Electoral previo a la presentación de la denuncia.

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el presente caso, no existen en autos otros elementos de prueba adicionales que refuercen el alcance probatorio de la prueba técnica en comento, toda vez que la publicación no fue localizada por la *Oficialía Electoral*, aunado a que el denunciado afirmó desconocer las publicaciones denunciadas previo al emplazamiento, lo cual se ilustra insertando la digitalización de la parte correspondiente del escrito de contestación.

Finalmente, respecto al capítulo que nos ocupa, debo decir que, sobre el contenido de las publicaciones denunciadas, **he tenido conocimiento a partir del traslado que me ha hecho llegar esta H. Autoridad** a través del emplazamiento al presente procedimiento, por lo que me deslindo de cualquier responsabilidad que eventualmente pudiera generar su contenido, pues en todo caso se advierten manifestaciones vertidas por terceros ajenas a mí, por lo que no es humanamente posible tener conocimiento y control del material difundido en donde pudiera verme involucrado, esto debido a la pluralidad de usuarios de redes sociales.

Lo anterior es consistente con las reglas de valoración de las pruebas técnicas (alcance probatorio), establecidas por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en la que determinó que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como se expuso, en la especie dicho requisito no se colma, toda vez que en auto no obra otro elemento que corrobore o perfeccione la prueba técnica mediante la cual se pretende acreditar la publicación denunciada en el numeral **1** del escrito de queja.

Por lo tanto, se concluye que la prueba técnica aportada por el denunciante no resulta idónea para acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada.

Alcance probatorio del Acta Circunstanciada OE/729/2022.

Conforme al artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se consideran documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos consignen hechos que les consten. En términos del artículo 96 de la *Ley Electoral*, el IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

Así las cosas, las diligencias realizadas por los funcionarios de la *Oficialía Electoral*, están sustentadas en el artículo 113, fracción XXXIV de la *Ley Electoral*, el cual establece que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarias de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que el Acta Circunstanciada OE/729/2022 constituye una documental pública.

En ese sentido, conforme a la regla de valoración de la prueba establecida en el artículo 323 de la *Ley Electoral*, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez

que no obra en autos algún medio de prueba que cuestione la veracidad de lo asentado por el funcionario que elaboró el Instrumento en cuestión.

Conclusión de la acreditación del hecho denunciado en el numeral 1 de la denuncia.

([https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy link.](https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link))

Al no existir medio de prueba que corrobore o perfeccione lo señalado por la prueba técnica, consistente en imagen insertada al escrito de queja, esta no resulta idónea para acreditar la existencia y sobre todo, el contenido de la publicación denunciada.

Por otro lado, se acredita plenamente que la liga que aportó el denunciante no contiene una publicación en los términos expuestos en el escrito de denuncia.

Por todo lo anterior, no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

B) Análisis sobre la antijuridicidad de los hechos denunciados (Supuesta publicación en la red social Instagram con la URL [https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy link.](https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link))

No obstante que no se acreditan los hechos denunciados en el numeral 1 del escrito de denuncia, ([https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy link.](https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link)) a mayor abundamiento, conviene señalar que, en todo caso, la publicación no transgrede la normativa electoral.

En la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-134/2018, la *Sala Superior* consideró razonable la distribución de publicidad, con la finalidad de informar sobre un evento partidista que se llevará a cabo durante esos días, siempre que eso no se traduzca en un acto anticipado de campaña, existan otros elementos que permitan advertir la existencia de una estrategia para promover de forma anticipada una candidatura y no se permita arribar a una conclusión distinta.

En ese sentido, se desprende que la simple difusión de un anuncio mediante el cual se informe la realización del acto de cierre de precampaña del denunciado, no constituye una infracción a la normativa electoral, aunado a que no obran en autos elementos que permitan generar por lo menos indicios de que se trata de una estrategia para promover una candidatura de forma anticipada.

Ahora bien, en la resolución citada con anterioridad, el referido órgano jurisdiccional rechazó el razonamiento de que al convocarse a un evento con los candidatos, se está pidiendo que voten por ellos.

Lo anterior, en atención a que la normativa electoral, refiere con toda claridad que los actos anticipados de campaña deben incluir “llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido”.

Asimismo, señaló que la jurisprudencia 4/2018, establece que para determinar la existencia del elemento subjetivo, debe valorarse si se incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote ese propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En el presente caso, la prueba que aportó el denunciante, únicamente contiene una imagen del C. César Augusto Verástegui Ostos, así como el texto siguiente:

*“MAÑANA jueves 10 de febrero
4 de la tarde
Gimnasio Multidisciplinario de la UAT
Cd. Victoria
CIERRE DE PRECAMPAÑA
TRUKO
VERÁSTEGUI”*

De lo anterior, se evidencia que la publicación se limitó en formular una invitación a un evento de precampaña, lo cual constituye una conducta lícita conforme a lo determinado por la *Sala Superior*, sin que se advierta la excepción que la tornaría ilícita, consistente en que se emitieran llamamientos al voto o expresiones equivalentes, toda vez que únicamente se informa lugar, fecha y hora del evento consistente en “cierre de precampaña” del C. César Augusto Verástegui Ostos.

C) responsabilidad del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, no es procedente atribuir responsabilidad al C. César Augusto Verástegui Ostos respecto de hechos no acreditados, ([https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy link.](https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link.)) los cuales, además, en todo caso, no serían constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

2. Publicación desde el perfil “César “Truko” Verástegui”.

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
1	9 de febrero 2022	https://www.facebook.com/107525695077369/posts/140282838468321/?d=n	 <p data-bbox="683 619 1114 861"> “Hoy cerramos en Nuevo Laredo esta gira por la gran frontera tamaulipeca, muchas gracias a los medios de comunicación por recibirme y hacerme escuchar. Gracias también a toda la gente amable de NLD por todas sus muestras de cariño, el apoyo y respaldo a esta alianza que es de todos. #CADADÍAMÁSFUERTES 🙌 #CUENTACONESO 🙌” </p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

Como se desprende del análisis realizado en el gráfico previamente insertado, en las publicaciones mencionadas no se hicieron llamados al voto ya sea expresamente o mediante alguna expresión que tuviera un significado equivalente, sino que las publicaciones versan sobre reuniones que realizó el C. César Augusto Verástegui Ostos con militantes y simpatizantes del *PRI*, *PAN* y *PRD*.

Por el contrario, se advierte que el mensaje se circunscribe a lo siguiente:

- i) Exponer que en esa fecha cerró la gira por la frontera de Tamaulipas;
- ii) Agradecimiento a los medios de comunicación;
- iii) Agradecimiento a la ciudadanía por las muestras de apoyo recibidas.

Conviene señalar que en la legislación electoral no existe un dispositivo que prohíba a los precandidatos publicar de manera genérica, por medio de las redes sociales, que sostuvo reuniones con militantes o simpatizantes.

El artículo 6° de la *Constitución Federal* establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En ese sentido, se estima que las publicaciones en redes sociales tienen una presunción de licitud, la cual tiene que ser controvertida por medio de la acreditación de que se han traspasado los límites establecidos en la norma constitucional.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 11, párrafo 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, de modo que una restricción injustificada a las expresiones emitidas en redes sociales, constituye una transgresión al referido dispositivo convencional, al pretender restringir la publicación de las actividades personales que lleva a cabo un ciudadano, con independencia de que tenga el carácter de precandidato.

Por otro lado, como ya se expuso, del artículo 13 del ordenamiento supranacional invocado, se desprende la interdependencia de los derechos de libertad de expresión y de pensamiento, así como su maximización, toda vez que su pleno ejercicio requiere de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por lo tanto, se considera que el derecho de libertad de expresión de los precandidatos, relacionada con sus actividades permitidas por la legislación electoral, como lo es, reunirse con militantes y simpatizantes, está vinculado con la libertad de los ciudadanos a buscar y recibir información, de modo que el

derecho a la libertad de expresión mencionado únicamente puede ser restringido o limitado en los casos en que se afecten derechos de terceros o bien su reputación, o bien, se ponga en riesgo el orden público o la salud o moral públicas, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que las publicaciones no contienen expresiones en las que se solicite el voto o bien, se incentive o desaliente el apoyo en favor de alguna opción política.

En la especie, conviene invocar la Jurisprudencia 19/2016 de *Sala Superior*, en la que se determinó que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la *Sala Superior* ha establecido que la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En ese contexto, no se advierten elementos objetivos para considerar que existen llamamientos al voto o bien, que se solicite el apoyo para el C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que como se expuso, las publicaciones se limitan a exponer de manera genérica que tuvo una reunión de precampaña en

determinado municipio, así como agradecer a los medios de comunicación como a los asistentes al referido evento.


En ese sentido, del análisis del contexto, no se advierte que se hayan confeccionado mensajes para semejarlos a propaganda político-electoral o que se emitan expresiones tendentes a obtener una candidatura o el triunfo en una elección, de igual modo, no se advierte que se contrasten ideas con otras opciones políticas ni que se emitan juicios en contra de otros actores políticos.

Por otra parte, también es de considerarse que uno de los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, es la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

En ese orden de ideas, no se advierte que la publicación denunciada consista en publicidad pagada, de modo que los mensajes no trascienden más allá de las personas que deciden seguir al denunciado en su red social, al requerirse la voluntad de estas para acceder a dichas comunicaciones, toda vez que se requiere llevar a cabo diversas acciones para conocer su contenido.

3. Video difundido en el perfil “Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes”.

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
1	9 de febrero 2022	https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=354813319764085	<p>“El truco en Nuevo Laredo”; asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 1:31 (un minuto con treinta y un segundos) el cual fue grabado en un lugar al aire libre, en donde se localiza un escenario con un atril a través del cual, una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote canos, vistiendo camisa blanca dirige el siguiente mensaje: -----</p> <p>--- “...tamauilpeco por igual que represente a los de arriba, a los de en medio y a los de abajo, un gobierno que trabaje por todos y para todos, los invito a seguir consolidando</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

			<p><i>nuestro proyecto, un proyecto en que me acompaña la gente buena y trabajadora de Nuevo Laredo, un proyecto en que esté presente la mano recia de los obreros, el valor de las mujeres, la energía de los jóvenes, la firmeza de los hombres, el empuje de los empresarios, la comprensión del amor y de la familia y lo mejor de todo la militancia que está aquí presente; a todos ustedes les refrendo y les renuevo mi amistad, mi compromiso por un Tamaulipas para todos y por todos, que construyamos entre ustedes y nosotros un mejor lugar para vivir, el mejor lugar para entrar aquí en Tamaulipas. Muchísimas gracias y que dios los bendiga, espero tener la oportunidad...” -----</i></p> 	
--	--	--	--	--

Las expresiones del video en cuestión, consisten en lo siguiente:

--- “...tamaulipeco por igual que represente a los de arriba, a los de en medio y a los de abajo, un gobierno que trabaje por todos y para todos, los invito a seguir consolidando nuestro proyecto, un proyecto en que me acompaña la gente buena y trabajadora de Nuevo Laredo, un proyecto en que esté presente la mano recia de los obreros, el valor de las mujeres, la energía de los jóvenes, la firmeza de los hombres, el empuje de los empresarios, la comprensión del amor y de la familia y lo mejor de todo la militancia que está aquí presente; a todos ustedes les refrendo y les renuevo mi amistad, mi compromiso por un Tamaulipas para todos y por todos, que construyamos entre ustedes y nosotros un mejor lugar para vivir, el mejor lugar para entrar aquí en Tamaulipas. Muchísimas gracias y que dios los bendiga, espero tener la oportunidad...”

En primer término, corresponde señalar que interactuar con simpatizantes y militantes no es una conducta que les esté prohibida a los precandidatos únicos,

toda vez que existe disposición normativa alguna en tal sentido, asimismo, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 32/2016.

En el precedente invocado, el citado órgano jurisdiccional determinó que considerando que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Derivado de lo anterior, la materia del presente apartado no consiste en determinar la licitud de la conducta consistente en interacción con la militancia por parte del candidato único, sino si se transgrede la restricción impuesta a dicha actividad, es decir, que no se incurra en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral local en curso.

En ese sentido, las frases consisten en lo siguiente:

- ***“...tamaulipeco por igual que represente a los de arriba, a los de en medio y a los de abajo;***
- ***un gobierno que trabaje por todos y para todos, los invito a seguir consolidando nuestro proyecto,***
- ***un proyecto en que me acompaña la gente buena y trabajadora de Nuevo Laredo,***

- ***un proyecto en que esté presente la mano recia de los obreros, el valor de las mujeres, la energía de los jóvenes, la firmeza de los hombres, el empuje de los empresarios, la comprensión del amor y de la familia y lo mejor de todo la militancia que está aquí presente;***
- ***a todos ustedes les refrendo y les renuevo mi amistad, mi compromiso por un Tamaulipas para todos y por todos, que construyamos entre ustedes y nosotros un mejor lugar para vivir, el mejor lugar para entrar aquí en Tamaulipas.***
- ***Muchísimas gracias y que dios los bendiga, espero tener la oportunidad...”***

De lo transcrito, no se advierte la emisión de expresiones que constituyan llamamientos expresos al voto para la contienda constitucional, incluso del periodo de campaña, sino que se refieren a cuestiones genéricas, tales como invitarlos a consolidar el proyecto, refrendar la amistad y señalar su compromiso con hacer un mejor lugar para vivir, las cuales son expresiones propias y comunes en el discurso político.

La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

En el presente caso, no se advierte una expresión por la que se solicite emitir el voto en determinado sentido, no se invita a realizar actividad alguna que esté vinculada a que se obtenga el triunfo en alguna elección, sino que únicamente se observa una expresión en la que se invita a consolidar un proyecto.


En tal sentido, resultan aplicables las consideraciones de la *Sala Superior* en el juicio de revisión constitucional antes citado, en el sentido de que pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Considerando lo anterior, no es dable sancionar las expresiones emitidas por el C. César Augusto Verástegui Ostos, puesto que sus expresiones son genéricas, ambiguas y propias de las reuniones de precampaña, de modo que no transgrede los límites establecidos y por la Ley y la Jurisprudencia, al no hacer llamamientos al voto o bien, solicitar el apoyo para obtener un cargo en particular.

Asimismo, se estima conveniente reiterar que no se trata de publicidad pagada, de modo que no se acredita el elemento de transcendencia a la ciudadanía, toda vez que las publicaciones llegan únicamente a las personas que tienen la voluntad y despliegan los pasos necesarios tanto para acceder a la publicación, como para imponerse del contenido del video.

4. Contenido del video publicado en la red social Instagram por el usuario “eltrukoverastegui”.

N°	FECHA	LIGA ELECTRÓNICA	PUBLICACIÓN	ANÁLISIS.
1	9 de febrero 2022	https://www.instagram.com/tv/CZx1z5Up_p-K/?utm_medium=copy_link	 <p>“Laredo! #EITruko #MiAmigoEITruko #EITrukoEsEstarUnidos #TrukoManía #VaPorTamaulipas”; asimismo, se encuentra publicado un video con una duración de 31 (treinta y uno segundos) mismo que al dejar avanzar se observan diversas imágenes relativas a un evento que se lleva a cabo en un lugar al aire libre, en donde se aprecia una multitud de personas con pancartas de colores verde y rojo con la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI” “TRUKO”, banderines azules con blanco con la siglas “PAN”, banderines blancos, verdes y rojos con las siglas “PRI”. Al tiempo que se reproducen dicha imágenes se observan las leyendas “Nuevo Laredo”, “#MiAmigoEITruko”, “Todos unidos con “El Truko”, “LaMarcaTrukoEsTendencia”. Al fondo se encuentra un escenario con una mampara en donde se observa la leyenda “TRUKO VERÁSTEGUI” y un atril en donde se encuentra una persona de género masculino, tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa blanca; quien menciona las siguientes palabras:----- --- “Espero tener la oportunidad de estar una vez más aquí en Nuevo Laredo.” -----</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

La expresión emitida por el denunciado consiste en la siguiente:

--- “Espero tener la oportunidad de estar una vez más aquí en Nuevo Laredo.”

Como se puede advertir, la expresión en cuestión no está vinculado a un discurso político, de modo que no tiene relación con las conductas prohibidas con la norma electoral, toda vez que de modo alguno implican llamamientos al voto,

presentación de plataformas electorales o bien, expresiones tendientes a solicitar el apoyo para un proceso electivo.

Por otro lado, tampoco constituye una expresión que resulte idónea para desalentar el apoyo o el voto respecto de alguna opción política.

Asimismo, al no tratarse de publicidad pagada, no configura el elemento consistente en trascendencia a la ciudadanía, toda vez que únicamente las personas de la red social Instagram que tengan agregado al perfil mencionado, puede acceder al contenido que ahí se publica.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que, conforme a la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, aún y cuando se acreditara la infracción consistente en actos anticipados de campaña, dicha conducta no resulta sancionable si no se cumple con el requisito de trascendencia a la ciudadanía¹¹.

En virtud de lo anterior, es decir, que no se acredita el elemento subjetivo respecto a todas las publicaciones denunciadas, aunado a que no se actualiza el elemento de trascendencia a la ciudadanía, no es procedente tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que, conforme a los criterios emitidos por la *Sala Superior*, para tal efecto se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el presente caso, de conformidad con el análisis realizado.

En efecto, la *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JE-35/2021, validó el criterio consistente en que incluso, resultaba innecesario el estudio de los dos elementos restantes si no se acreditaba uno de ellos, respecto de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

¹¹ Jurisprudencia 4/2018, *Sala Superior*.

11.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en la trasgresión al artículo 215 de la *Ley Electoral*.

11.3.1. Justificación.

11.3.1.1. Marco Normativo.

Artículo 215 de la *Ley Electoral*

Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas en los procesos internos por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos y precandidatas a una candidatura se dirigen a militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para obtener la postulación a la candidatura a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

Precandidato o precandidata es el ciudadano o ciudadana que pretende postularse por un partido político como candidato o candidata a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano o ciudadana podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

11.3.1.2. Caso Concreto.

i) Supuesta publicación emitida desde el perfil “eltrukoverastegui_”, de la red social “Instagram”, identificada con la URL : [https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy link](https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link).

En el presente caso, el denunciante expone que desde un perfil “eltrukoverastegui_”, de la red social “Instagram”, se emitió a una publicación, la cual, a su juicio, transgrede lo dispuesto en el artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, toda vez que no se señaló de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de entonces precandidato del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Conforme al párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, el cual también es aplicable al régimen sancionador electoral¹², para efectos de determinar la responsabilidad de determinada persona, debe estarse a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;**
- b) Que los hechos denunciados están considerados por la normativa como una infracción; y**

¹² Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

c) Que la persona señalada haya realizados los hechos denunciados o participado en su comisión.

A) Análisis sobre la acreditación de los hechos denunciados.

En ese sentido, se requiere acreditar que desde el perfil “eltrukoverastegui_”, de la red social “Instagram”, se emitió a una publicación en los términos señalados por el denunciante, los cuales son los siguientes:

https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link



Como medios de prueba, en autos obra lo siguiente:

iv. Imagen insertada al escrito de queja.

v. Acta Circunstanciada OE/729/2022.

vi. Escrito del 1 de septiembre del dos mil veintidós, signado por el Director del medio de comunicación “Nuestras Noticias”.

Previamente, **conviene señalar que en la sentencia que en la especie se da cumplimiento, el Tribunal Electoral ordenó que se emitieran requerimientos a los medios de comunicación, ya sean de prensa escrita, portales de internet y televisión, para que informaran si tuvieron conocimiento de los hechos**, bajo el argumento de que es un hecho conocido que en ese tipo de eventos asisten reporteros de diferentes medios de comunicación a cubrir la nota y a partir de ello tener un panorama más amplio de los hechos denunciados y de

posibles diligencias complementarias que ayudaran al esclarecimiento de los hechos denunciados.

No obstante, debe precisarse que conforme al **principio de congruencia**, el cual, de acuerdo la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la *Sala Superior*, es un principio rector de toda sentencia, **y consiste en la plena coincidencia** que debe existir **entre lo resuelto**, en un juicio o recurso, **con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**, **que los hechos denunciados no consisten en un acto de campaña o precampaña, sino en una publicación supuestamente realizada en la red social Instagram.**

En ese sentido, las pruebas que se recaben en el presente caso **deben ser idóneas para acreditar el hecho denunciado, el cual consiste**, con ya se expuso, **en una publicación emitida en la red social Instagram, supuestamente alojada en la liga https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFjS/?utm_medium=copy_link y** con un contenido igual al de la imagen que se insertó con anterioridad.

En efecto, conforme al artículo 318 de la *Ley Electoral*, al momento de aportar pruebas, debe **expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar**, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En ese sentido, el **denunciante expresó con claridad que los hechos que pretende probar consisten en una supuesta publicación del nueve de febrero de dos mil veintidós, emitida desde el perfil “eltrukoverastegui_” de la red social Instagram, consistente en una invitación a un evento de cierre de precampaña, más no así el evento mismo**, lo cual se desprende de la simple lectura del escrito de queja, en la que se refiere expresamente a “publicaciones indebidas”.

Para mayor ilustración, se inserta la digitalización de la porción respectiva del escrito de queja a que se hace referencia, el cual obra a fojas 2, 3 y 4 del escrito de denuncia, el cual a su vez obre debidamente en el expediente respectivo.

HECHOS

1. En fecha 9 de febrero de 2022, en la página oficial de Instagram de Cesar Augusto Verastegui Ostos en el perfil de nombre "eltrukoverastegui_" en donde se publicó una invitación al evento del cierre de precampaña que se llevaría a cabo el día jueves 10 de febrero a las 4 de tarde en el gimnasio multidisciplinario de la UAT en Cd. Victoria Tamaulipas, sin plasmar en la publicidad la candidatura a la que contendrá, ni se restringe a los militantes y simpatizantes del partido al que

morena
La esperanza de México

representa mencionado precandidato, dejándolo abierto a toda la población en general.

Dejo la liga de acceso directo para su inmediata consulta a la publicación en Instagram:

https://www.instagram.com/p/CZxMUIAvFJS/?utm_medium=copy_link



En la invitación que antecede se puede apreciar claramente que el **C. César Augusto Verástegui Ostos** vulnero las reglas de precampaña ya que realizo publicaciones indebidas al no dirigir su publicación únicamente a los militantes del partido a quien representa, sin cumplir los requisitos de Ley, con el doloso objetivo de posicionarse frente al electorado en general de manera anticipada y con fines de inducir el voto a favor del PAN, y tomar ventaja por encima de los demás contendientes a un cargo de elección popular.

Lo anterior, en franca vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda, por lo que resulta que ha quedado sumamente expuesta ante el electorado, cuyo contenido constituye vulneración a las reglas de la precampaña y actos anticipados de campaña por no restringir sus publicaciones aunado a que no plasma en ellas la precandidatura a la cual está conteniendo en el presente proceso, por tanto, el mencionado precandidato debe ser sancionado.

2. En fecha 9 de febrero de 2022, en la página oficial de Instagram de Cesar Augusto Verastegui Ostos en el perfil de nombre "eltrukoverastegui" en donde se publicó un Tik Tok con una duración de 31 segundos de su visita a Nuevo Laredo

Por otro lado, se estima conveniente considerar lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 3, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece **que las pruebas deben estar relacionadas con los hechos y agravios invocados.**

Asimismo, el artículo 317 de la *Ley Electoral*, establece que **son objeto de prueba los hechos controvertidos**, en ese sentido, en el caso concreto, **no es materia de controversia la realización de un acto de precampaña por parte del C. César Augusto Verástegui Ostos.**

Por lo tanto, lo procedente es determinar si con los medios de prueba que obran en autos, se puede acreditar la publicación denunciada en el numeral 1 del escrito de queja.

Al respecto, corresponde señalar que conforme al Acta Circunstanciada OE/729/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, no se tuvo por acreditada la existencia de la publicación, y en consecuencia, su contenido.

Ahora bien, el *Tribunal Electoral* considera que se dejó en estado de indefensión al denunciante, toda vez que la denuncia fue presentada el veintiuno de febrero

del año en curso, mientras que la diligencia de la *Oficialía Electoral* se realizó el veintitrés siguiente.

Al respecto, se estima oportuno precisar que conforme al artículo 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, la función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para lo siguiente:

a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda;

b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; y,

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En ese sentido, la diligencia realizada por la *Oficialía Electoral* se realizó en el supuesto previsto en el inciso **c)**, el cual faculta a la Secretaría Ejecutiva a recabar los medios probatorios dentro de los procedimientos sancionadores.

No obstante, el denunciante estuvo en posibilidad de solicitar la intervención de la *Oficialía Electoral* previo a la presentación de la denuncia, es decir, sin necesidad de que la Secretaría Ejecutiva ordenara la diligencia, bajo el supuesto previsto en el inciso **b)** del numeral citado, consistente en que una de las finalidades de la función de la oficialía electoral, es evitar, a través de su

certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral.

En efecto, conforme al artículo 28 del citado Reglamento, permite a los partidos políticos solicitar directamente la intervención de la *Oficialía Electoral* sin la necesidad de que se haya presentado previamente una queja, para mayor ilustración, se transcribe la porción normativa en comentario.

Artículo 28. La petición de la Oficialía Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto o en las oficinas de los consejos distritales o municipales; excepcionalmente, podrá presentarse por comparecencia, tratándose de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesaria preservar. Para este último caso, la o el peticionario deberá identificarse plenamente ante la servidora o servidor público investido de fe pública electoral y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral.

b) En el caso de los partidos políticos, y de las candidatas o candidatos independientes, podrán hacerlo a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a las o los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a las personas que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las o los funcionarios partidistas autorizados para ello; también podrán solicitarla las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes; así como las ciudadanas o ciudadanos, en su caso. (Énfasis añadido)

c) Presentarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo en el caso que la o el peticionario se presente previo al momento en el que se estén por llevar a cabo, o se estén desarrollando en el instante, actos o hechos que se consideren violatorios de la normatividad electoral. En este caso se atenderá como hecho urgente.

d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;

e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;

- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

De lo transcrito, también se desprende el plazo con el que cuenta la *Oficialía Electoral* para atender las peticiones, es el siguiente:

1. Respecto de actos o hechos que se pretende sean constatados, el escrito debe presentarse 24 horas antes de su realización.
2. En el caso de que se estén desarrollando en el instante, actos o hechos que se consideren violatorios de la normatividad electoral, se atenderán de manera urgente.

Por otro lado, el artículo 32 del citado Reglamento de la *Oficialía Electoral*, establece que toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En la especie, se advierte que en primer lugar, el denunciante no ejerció su derecho de solicitar la intervención de la *Oficialía Electoral* previo a la presentación de la denuncia, no obstante que como es un hecho notorio para esta autoridad¹³, que tenía conocimiento de tal prerrogativa.

¹³ En los expedientes PSE-182/2021 y PSE-183/2021, entre otros, el denunciante solicitó la intervención de la Oficialía Electoral previo a la presentación de la denuncia.

Por lo tanto, se concluye, por un lado, que no se dejó en estado de indefensión al denunciante, y por otro, que la *Oficialía Electoral* actuó dentro de los plazos establecidos, toda vez que actuó dentro de las setenta y dos horas posteriores a la instrucción de la *Secretaría Ejecutiva*.

Retomando el análisis de los elementos de prueba, corresponde reiterar que, respecto de los hechos denunciados, únicamente obran en autos dos medios de prueba a saber: **a)** una imagen insertada en el escrito de queja; y **b)** el Acta Circunstanciada OE/729/2022.

Alcance probatorio de la imagen insertada al escrito de queja.

Al respecto, conviene señalar que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos sancionadores electorales en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, dicha probanza se considera prueba técnica.

Conforme a las reglas de valoración de la prueba establecida en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el presente caso, no existen en autos otros elementos de prueba adicionales que refuercen el alcance probatorio de la prueba técnica en comento, toda vez que la publicación no fue localizada por la *Oficialía Electoral*, aunado a que el denunciado afirmó desconocer las publicaciones denunciadas previo al

emplazamiento, lo cual se ilustra insertando la digitalización de la parte correspondiente del escrito de contestación.

Finalmente, respecto al capítulo que nos ocupa, debo decir que, sobre el contenido de las publicaciones denunciadas, **he tenido conocimiento a partir del traslado que me ha hecho llegar esta H. Autoridad** a través del emplazamiento al presente procedimiento, por lo que me deslindo de cualquier responsabilidad que eventualmente pudiera generar su contenido, pues en todo caso se advierten manifestaciones vertidas por terceros ajenas a mí, por lo que no es humanamente posible tener conocimiento y control del material difundido en donde pudiera verme involucrado, esto debido a la pluralidad de usuarios de redes sociales.

Lo anterior es consistente con las reglas de valoración de las pruebas técnicas (alcance probatorio), establecidas por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en la que determinó que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como se expuso, en la especie dicho requisito no se colma, toda vez que en auto no obra otro elemento que corrobore o perfeccione la prueba técnica mediante la cual se pretende acreditar la publicación denunciada en el numeral 1 del escrito de queja.

Por lo tanto, se concluye que la prueba técnica aportada por el denunciante no resulta idónea para acreditar la existencia y contenido de la publicación denunciada.

Alcance probatorio del Acta Circunstanciada OE/729/2022.

Conforme al artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, se consideran documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos consignen hechos que les consten.

En términos del artículo 96 de la *Ley Electoral*, el IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

Así las cosas, las diligencias realizadas por los funcionarios de la *Oficialía Electoral*, están sustentadas en el artículo 113, fracción XXXIV de la Ley Electoral, el cual establece que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios y las Secretarías de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que el Acta Circunstanciada OE/729/2022 constituye una documental pública.

En ese sentido, conforme a la regla de valoración de la prueba establecida en el artículo 323 de la *Ley Electoral*, las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que no obra en autos algún medio de prueba que cuestione la veracidad de lo asentado por el funcionario que elaboró el Instrumento en cuestión.

Conclusión de la acreditación del hecho denunciado en el numeral 1 de la denuncia.

Al no existir medio de prueba que corrobore o perfeccione lo señalado por la prueba técnica, consistente en imagen insertada al escrito de queja, esta no resulta idónea para acreditar la existencia y, sobre todo, el contenido de la publicación denunciada.

Por otro lado, se acredita plenamente que la liga que aportó el denunciante no contiene una publicación en los términos expuestos en el escrito de denuncia.

Por todo lo anterior, no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

B) Análisis sobre la antijuridicidad de los hechos denunciados.

En su escrito de denuncia, la propia parte quejosa señala que la publicación que denuncia en el numeral **1**, consiste en una invitación a un acto de “cierre de precampaña” del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, establece que la **propaganda de precampaña** deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.

De lo anterior, se desprende que la disposición señalada va dirigida a la propaganda de precampaña electoral, por lo que el presupuesto básico para que el referido dispositivo sea exigible para la supuesta publicación materia del numeral 1 de la denuncia, es que se trate de propaganda de precampaña.

Al respecto, conviene señalar propia disposición normativa invocada, es decir, el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por

propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En ese sentido, para considerar que determinados mensajes o publicaciones emitidos por los precandidatos o precandidatas constituyen propaganda de precampaña electoral, debe acreditarse de manera objetiva que el propósito de la comunicación es presentar propuestas.

De igual forma, como criterio orientador, es dable considerar lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, se producen y difunden con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De lo anterior, se desprende que otros elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se trata de propaganda electoral, son los siguientes:

- i) Que tengan el propósito de difundir propuestas.
- ii) Que tengan en propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 37/2010, determinó que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato.

En este caso, la imagen aportada por el denunciante no cumple con dichos requisitos, toda vez que como ya se expuso, únicamente se exponen los datos de un evento proselitista, de modo que aún y cuando se hubiera acreditado su existencia, no resultaría contraria a la normativa electoral.

C) Responsabilidad del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En el presente caso, no es procedente atribuir responsabilidad al C. César Augusto Verástegui Ostos respecto de hechos no acreditados, los cuales, además, en todo caso, no serían constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

ii) **Publicaciones emitidas desde los perfiles “Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes”, “eltrukoverastegu” y “César “Truko” Verástegui” identificadas con los URL:** https://www.instagram.com/tv/CZx1z5Upp-K/?utm_medium=copy_link; https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=354813319764085; y <https://www.facebook.com/107525695077369/posts/140282838468321/?d=n> (que sí fueron localizadas y desahogadas por la *Oficialía Electoral*).

En el presente caso, el denunciante considera que las publicaciones que denuncia, las cuales fueron emitidas desde diversos perfiles en redes sociales, constituyen propaganda de precampaña y, por lo tanto, deben ajustarse a lo dispuesto en artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en el sentido de que deben señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Como se puede advertir, la disposición señalada previamente va dirigida a la propaganda de precampaña electoral, por lo que un presupuesto básico para que el referido dispositivo sea exigible para las publicaciones denunciadas, debe determinarse primero que efectivamente se trata de propaganda de precampaña.

La propia disposición normativa invocada, es decir, el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Así las cosas, las publicaciones emitidas desde los perfiles “**Con Cesar el truco Unidos Somos Fuertes**” y “**eltrukoverastegui**” no se cumple con dicho requerimiento, toda vez que como ya se expuso previamente, no se aportaron medios de prueba que acrediten que el C. César Augusto Verástegui Ostos es el titular de dichas cuentas.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que el primer requisito para considerar que se trata de propaganda de precampaña electoral, es que sea emitida por precandidatos o precandidatas.

En el caso particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, fracción XXVI de la *Ley Electoral*, precandidata o precandidato es el ciudadano o ciudadana que se registra como tal porque pretende postularse por un partido político para una candidatura o cargo de elección popular, conforme a la propia *Ley Electoral* y a los estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos o candidatas a cargos de elección popular.

Así las cosas, quien cumple con esa condición es el C. César Augusto Verástegui Ostos, de modo que cualquier otro ciudadano, con excepción de quienes también se hayan registrado como precandidatos en diversos partidos, no son susceptibles de emitir publicaciones que puedan considerarse propaganda de precampaña electoral.

Por lo que hace a la publicación emitida desde el perfil “**César “Truko” Verástegui**”, debe considerarse que el propio párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En ese sentido, para considerar que determinados mensajes o publicaciones emitidos por los precandidatos o precandidatas constituyen propaganda de precampaña electoral, debe acreditarse de manera objetiva que el propósito de la comunicación es presentar propuestas.

De igual forma, como criterio orientador, es dable considerar lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, se producen y difunden con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De lo anterior, se desprende que otros elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se trata de propaganda electoral, son los siguientes:

- a)** Que tengan el propósito de difundir propuestas.
- b)** Que tengan en propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones.

Adicionalmente, se debe tomar en consideración que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 37/2010, determinó que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato.

En el presente caso, del análisis de la publicación materia del presente apartado, se advierte que no se ajusta a dichas características, toda vez que en ella no se presenta una plataforma electoral, tampoco se formulan propuestas ni se advierte que se emitan expresiones mediante las cuales se fomente el voto en favor o en contra de determinada opción política, partido o candidato.

Como se puede advertir, se trata de expresiones genéricas en las que el emisor se limita a exponer que acudió a un municipio, así como en mostrar su agradecimiento a las personas que lo apoyaron y a los medios de comunicación.

De lo anterior, se desprende que no se trata de propaganda de precampaña electoral, sino del ejercicio de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la *Constitución Federal*, el cual establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese mismo sentido, el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el presente caso, la acción de dar a conocer las actividades o reuniones que se tienen, sin abundar al respecto, se ajusta al ejercicio del derecho de libertad de expresión sin configurar los elementos propios de la propaganda electoral.

Ahora bien, como resulta evidente, se trata de publicaciones emitidas por medio de las redes sociales, de modo que debe estarse a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 19/2016, relativo a que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

De este modo, se consolida la conclusión previa de que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, y por tanto, no les resultan aplicables las reglas correspondientes, en particular, la de señalar de manera expresa la calidad de precandidato a la persona que aparece en ellas.

Así las cosas, si bien existe la obligación de que la propaganda de precampaña electoral señale con precisión el carácter de precandidata o precandidato de la persona aludida, dicha disposición no resulta aplicable a las publicaciones denunciadas, puesto que al no constituir propaganda de precampaña electoral, no son susceptibles de infringir lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 215 de la *Ley Electoral*, y, por tanto, lo procedente es determinar la inexistencia de la infracción denunciada.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. César Augusto Verástegui Ostos consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 215, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral*, en los términos establecidos en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-38/2022.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 47, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM